RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/855/2020/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Educación, a la solicitud de información registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de 00636720.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....4
CUARTO. Efectos del fallo....6
QUINTO. Vista....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de marzo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito de la manera mas atenta a la Benemérita Escuela Normal Veracruzana me informe y muestre de manera fehaciente:
>
> Si requiere la BENV alguna autorización para contratar personal y pagarle con recursos propios.
>
> Si cuenta con autorización para contratar personal. todo esto en el periodo de 01 de Enero de 2015 al 05 de marzo de 2020.
> ...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de octubre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado a través del sistema Infomex, mediante el oficio número SEV/UT/1042/2020, en el que da contestación al recurso de revisión, así como el oficio DIRECCIÓN/02941/2019, en donde la Dirección de la Escuela Normal Veracruzana da respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

7. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o se de respuesta, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

...

Criterio 9/2015

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

...

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la

multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente pidió saber de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana a partir del periodo de uno de enero de dos mil quince al cinco de marzo de dos mil veinte, lo siguiente:

1. Si requiere la Benemérita Escuela Normal Veracruzana alguna autorización para contratar personal y pagarle con recursos propios.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz o en su caso que hubiere documentado la prórroga para dar respuesta y que, dentro de el plazo extraordinario de diez días hábiles más hubiese atendido la solicitud de información.

La solicitud fue presentada el cinco de marzo de dos mil veinte, por lo que el sujeto obligado contaba con el plazo de diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud, siendo esto hasta el seis de octubre de dos mil veinte.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado contaba como fecha límite para dar respuesta fue el día seis de octubre de dos mil veinte, no obstante, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación el pasado siete de octubre del presente año.

Fue durante la sustanciación del recurso de revisión que el sujeto obligado atendió los requerimientos, proporcionando la respuesta que entregó el Titular de la Dirección de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana, a través del oficio DIRECCIÓN/02941/2019, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

El motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información de naturaleza pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es evidente que los requerimientos pudieran obrar en los archivos del sujeto obligado, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 2.1 fracción VIII, 26 fracciones I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, Funciones 5.9 Director o Directora de Educación Normal, funciones 5, del Manual Especifico de Organización del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

...

ARTÍCULO 4. Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:

...

III. Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior:

...

Dirección de Educación Normal.

ARTÍCULO 39. La Dirección de Educación Normal estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, acordará con el Director General de Educación Superior y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones:

...

III. **Establecer mecanismos de control que garanticen el adecuado uso y manejo de los bienes**, recursos y materiales didácticos asignados para la prestación del servicio en las escuelas normales públicas y, en su caso a las normales particulares incorporadas;

...

XI. **Coordinar y vigilar los procedimientos para el ingreso y la promoción del personal docente** de las escuelas normales oficiales y centros de actualización del magisterio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

MANUAL ESPECIFICO DE ORGANIZACÓN

Funciones

5.9. Director (a) de Educación Normal.

...

5. **Definir, coordinar y autorizar los movimientos de personal para el ingreso** y la promoción en las instituciones públicas de educación normal, de acuerdo con la normatividad aplicable, a fin de garantizar docentes que cumplan cabalmente con el perfil académico requerido.

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, como ya se señaló, en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso en términos del artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia vigente, que

establece que las unidades de transparencia tienen el deber de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Entonces, inicialmente, se actualizó la figura de la omisión, pues en el expediente no existe constancia que demuestre que dentro del plazo para dar respuesta, la Unidad de Transparencia hubiese dado respuesta a la solicitud soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Sin que pase desapercibido que el veintidós de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, dio respuesta a través del sistema Infomex, anexando el oficio DIRECCIÓN/2941/2019, signado por el Titular de la Dirección de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana, donde responde a la solicitud, en el que informa lo siguiente:

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV — VERACRUZ — BENV

BENV ECR
Oficio No. DIRECCIÓN/02941/2019
Hoja 1/1
Asunto: respuesta a oficio SEV/DEN/EA/0499/2020.
Xalapa, Ver. a 17 de marzo de 2020

C. Dra.
María Cristina Lara Bada
Directora de la Dirección de Educación Normal
de la Secretaría de Educación de Veracruz
Presente

Por este medio tengo a bien dar respuesta al oficio SEV/DEN/EA/0499/2020 mediante el que solicita que "la Benemérita Escuela Normal Veracruzana me informe de manera fehaciente

- si requiere la BENV alguna autorización para contratar personal y pagarle con recursos propios.
- si cuenta con autorización para contratar personal,

Información requerida por la Titular de la Unidad de Transparencia respecto a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio 00636720.

Respuesta:

Al respecto informo a usted que con base en el Artículo 48, numerales 38 y 40 del Reglamento Interior, la autorización para contratar personal y pagarle con recursos propios corresponde al Director de la Escuela Normal Veracruzana.

Atentamente

Mtro. Daniel Domínguez Aguilar
Director

SEV — BENEMÉRITA ESCUELA NORMAL VERACRUZANA "ENRIQUE C. REBSAMEN" — DIRECCIÓN

SEV — SEMS — DEN — 18 MAR 2020 — RECIBIDO

Archivo/Minutario.
ODA/AMGS/

ISO 9001:2015

...

Se observa que el contenido de la información que fue enviada por el área informativa, se encuentra dando cumplimiento a los requerimientos:

- Si requiere la Benemérita Escuela Normal Veracruzana alguna autorización para contratar personal y pagarle con recursos propios.

- Si cuenta con autorización para contratar personal.

Es así que de la respuesta otorgada por la Dirección de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana, se tiene que garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deberán proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de transparencia del Estado que señala: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante"; motivo por el cual resulta correcta las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto que, este Instituto considera no hubo vulneración alguna al derecho de acceso a la información del particular toda vez que, el sujeto obligado atendió y garantizó de manera efectiva durante el procedimiento de acceso a través del área informativa, remitiendo la información conforme a las características físicas de la misma, y en la forma en que se encuentran obligados a documentarla, de acuerdo a sus competencias para pronunciarse de los requerimientos.

Máxime que la misma fue entregada por la Dirección de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana al pronunciarse que la autorización para contratar el personal y pagar con recursos propios corresponde al Director. El o la Titular de este puesto es responsable de administrar el desarrollo administrativo de las escuelas normales públicas y particulares incorporadas y centros de actualización del magisterio a su cargo.

Área informativa que se encuentra dentro de la estructura del organigrama del sujeto obligado, quien cuenta con la atribución para definir, coordinar y autorizar los movimientos del personal conforme al Manual Especifico de Organización del sujeto obligado como se muestra a continuación:

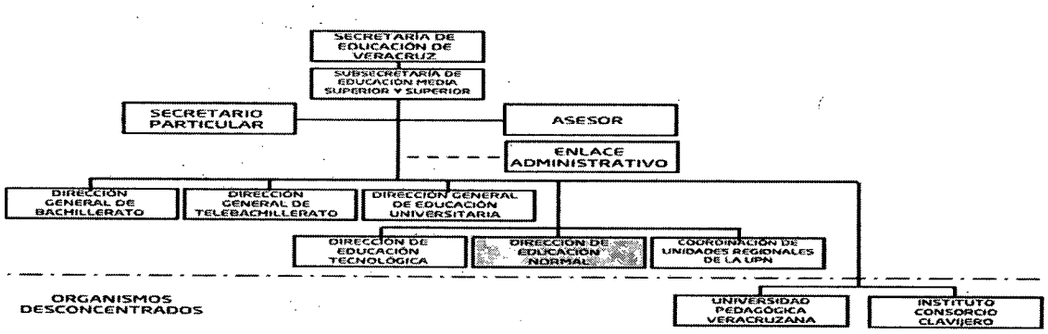

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las documentales presentadas durante la comparecencia del sujeto obligado, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse a la parte recurrente como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, acorde a lo indicado en el considerando tercero del presente fallo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[1] y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, y lo previsto en los numerales 4, fracción I, inciso e), 17, apartado A, fracción II, 20, inciso e), 31, 32, apartado A, fracción III, 33 y 34, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Garante estima procedente dar **vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, con copia de la resolución** para que, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones, inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia, pues no atendió la solicitud dentro del plazo establecido para hacerlo, lo que configuró la falta de respuesta de la Unidad de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **con copia de la resolución**. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[1] Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Dese vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, con copia de la resolución, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en esa Secretaría, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos